



## *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

### **Resolución N° 010300642019**

Expediente : 00050-2019-JUS/TTAIP  
Impugnante : OCTAVIO ROJAS CABALLERO  
Entidad : Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la Libertad -  
SEDALIB S.A.  
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 1 de marzo de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00050-2019-JUS/TTAIP de fecha 12 de febrero de 2019, interpuesto por el ciudadano **OCTAVIO ROJAS CABALLERO**, contra la Carta N.° 030-2019-SEDALIB S.A.-TAIP, notificada el 28 de enero de 2019, mediante la cual el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD - SEDALIB S.A.** denegó la entrega de la información solicitada por el recurrente el día el día 7 de enero de 2019.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 7 de enero de 2019, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad copia de su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) y del documento que lo aprueba.

Mediante Carta N° 030-2019-SEDALIB S.A.-TAIP, notificada el 28 de enero de 2019, la entidad comunicó a la recurrente que es una empresa que brinda servicios de agua potable y alcantarillado, que cuenta con un sistema tarifario aprobado por la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS). Por tales motivos, no cuenta con un TUPA y, por ende, no existe documento que lo apruebe.

Con fecha 12 de febrero de 2019, el recurrente formuló el recurso de apelación materia de análisis contradiciendo lo argumentado por la entidad y alegando que se ha vulnerado su derecho de acceso a la información pública y el principio al debido procedimiento.

Mediante la Resolución N° 010100492019<sup>1</sup>, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>2</sup> admitió a trámite el recurso de apelación y solicitó a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado

<sup>1</sup> Notificado el 25 de febrero de 2019.

<sup>2</sup> En adelante, el Tribunal de Transparencia.

para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, requerimiento que no ha sido atendido hasta la fecha<sup>3</sup>.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>4</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, corresponde su entrega.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Al respecto, es importante señalar en primer término esta instancia solicitó a la entidad que en un plazo máximo de tres (3) días hábiles formule sus descargos y en aras de garantizar el debido procedimiento se ha esperado el tiempo correspondiente al cómputo del plazo otorgado atendiendo a la fecha efectiva de notificación<sup>5</sup>, así como del término de la distancia<sup>6</sup> aplicable al Distrito de Trujillo, correspondiente al departamento de La Libertad.

En cuanto al principio del debido procedimiento aplicable a este caso, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 43 y 48 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0023-2005-AI/TC, ha señalado lo siguiente:

*"43. En reiterada jurisprudencia, el Tribunal ha precisado que los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros).*

*(...)*

*48. Luego de haber precisado los elementos que se deben tomar en consideración para determinar el contenido constitucional del derecho al debido proceso, podemos establecer, recogiendo jurisprudencia precedente,*

<sup>3</sup> Habiéndose esperado la culminación del horario de recepción de documentos de este Tribunal.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>5</sup> Notificación efectuada el 25 de febrero de 2019.

<sup>6</sup> Conforme a lo dispuesto por el Reglamento de Plazos de Término de la Distancia y Cuadro General de Términos de la Distancia, aprobado por la Resolución N° 288-2015-CE-PJ, en el presente caso el término de la distancia es de 1 día calendario.

que este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer". (subrayado agregado)

De igual modo, se tuvo en cuenta lo expresado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 12 al 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03891-2011-PA/TC, en el cual se precisó lo siguiente:

"12. Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

13. El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).

14. El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional". (subrayado agregado)

Al respecto, de autos se advierte que no obstante haber vencido el 1 de marzo de 2019 el plazo otorgado, la entidad no formuló descargo alguno.

De otro lado, respecto a la solicitud del recurrente relacionada con la entrega del TUPA de la entidad, es preciso señalar que de conformidad con lo establecido por el numeral 43.1 del artículo 43° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>7</sup>, todas las entidades elaboran y aprueban o gestionan la aprobación, según sea el caso, de su Texto Único de Procedimientos Administrativos.

Asimismo, el último párrafo del numeral antes señalado prescribe que la Presidencia del Consejo de Ministros, mediante Resolución de la Secretaría de Gestión Pública, aprueba el Formato de Texto Único de Procedimientos Administrativos aplicable para las entidades previstas en los numerales 1 al 7 del artículo I del título preliminar de la Ley N° 27444.

<sup>7</sup> En adelante, Ley N° 27444.

En ese sentido, mediante Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2018-PCM-SGP, de fecha 27 de noviembre de 2018, se aprobaron los "Lineamientos y formatos para la elaboración y aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA)", el cual establece en su artículo 2° que tales lineamientos y formatos son de aplicación a las entidades de la Administración Pública señaladas en los numerales 1 al 7 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Siendo así, las entidades de la Administración Pública referidas en el numeral 8 del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 están excluidas de la obligación de elaborar y aprobar el TUPA de acuerdo a los lineamientos y formato antes descrito. Es decir, esta exclusión es de aplicación a "*Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia*".

En ese contexto, se advierte que las personas jurídicas bajo el régimen privado que brindan servicios públicos, como es el caso de SEDALIB S.A., no tienen la obligación de elaborar y aprobar su Texto Único de Procedimientos Administrativos, de conformidad con lo establecido en el numeral 43.1 del artículo 43° de la Ley N° 27444.

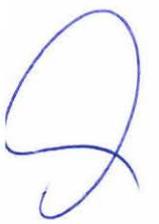
De esta manera, atendiendo a que el artículo 10° de la Ley de Transparencia señala que las entidades se encuentran en obligación de proporcionar la información que posean o produzcan, en el presente caso la entidad no posee ni produce la documentación requerida, no corresponde su entrega al recurrente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

**SE RESUELVE:**



**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00050-2019-JUS/TTAIP interpuesto por el ciudadano **OCTAVIO ROJAS CABALLERO** en contra la Carta N.º 030-2019-SEDALIB S.A.-TAIP emitido por el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD -SEDALIB S.A.**



**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444.

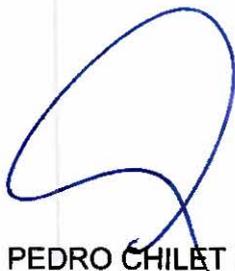


**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **OCTAVIO ROJAS CABALLERO** y al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD -SEDALIB S.A.**, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma antes citada.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb

